



EXPEDIENTE PRA/2/2019.

**A c u e r d o.- Se RECIBE OFICIO,
AMPARA Y PROTEGE, SE DEJA SIN EFECTOS, SE
EMITE NUEVA RESOLUCIÓN.-----**

Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de julio
de 2021 dos mil veintiuno.

Interno
ntrol

Órgano Interno
de Control

Por recibido el oficio 20496/2021, ante la
Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control del
Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de
Guadalajara, el día 29 veintinueve de junio de 2021 dos
mil veintiuno, a las 13:26 trece horas con veintiséis
minutos, suscrito por LIC. SAGRARIO TORRES
VELÁZQUEZ, Secretario del Juzgado Primero de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el
Estado de Jalisco.

liberación
solución)

Área de Responsabilidades

Mediante el citado oficio, se tiene a la
autoridad federal haciendo del conocimiento de esta
Autoridad Responsable, que dentro de las actuaciones
del juicio de amparo indirecto 2456/2019, se dictó un
acuerdo en el que se establece:



“...Zapopan, Jalisco, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Téngase por recibido el oficio número el oficio número 803/2021, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a través del cual, remite el juicio de amparo 2456/2019, dos cuadernos de pruebas, así como el testimonio de la ejecutoria emitida en la sesión de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dentro del recurso de revisión 292/2020, derivado del citado juicio de amparo; en el que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara firme el sobreseimiento no impugnado.

SEGUNDO. En la materia del recurso, se revoca la sentencia reclamada, emitida el diecinueve de febrero de dos mil veinte, dentro del juicio de Amparo indirecto 2456/2019, de índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco”.

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Jorge Díaz Pérez, contra el acto que reclamó dela titular del Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado “Hospital Civil de Guadalajara”, consistente en la resolución dictada el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en el recurso de revocación interpuesto en sede administrativa



dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA/2/2019, seguido en su contra, lo anterior, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando "DÉCIMO" y para los efectos precisados en el diverso "DÉCIMO PRIMERO", de este fallo.

Acúcese el recibo de estilo correspondiente, glócese a los autos que obran en este Juzgado, así como el citado testimonio, hágase del conocimiento de las partes lo resuelto en éste, para los efectos legales a que haya lugar.

Interno
control



Organismo Interno
de Control

Ahora bien, del testimonio de cuenta, dictado por la Superioridad, se depende que los efectos fueron los siguientes:



Área Responsabilidades
Resolución



Área Responsabilidades
(Substanciación y Resolución)

(.) En ese sentido, la o el titular del Área de Responsabilidades, en función de Autoridad Substanciadora y Resolutoria del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", deberá:

Dejar insubsistente la resolución reclamada dictada el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en el recurso de revocación interpuesto en sede administrativa dentro del procedimiento de responsabilidad



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO

administrativa PRA/2/2019, seguido en contra del aquí quejoso Jorge Díaz Pérez.

En su lugar, dictar ora en la que prescinda de considerar que:

Era el citado Díaz Pérez, a quien correspondía demostrar que las acusaciones en su contra eran falsas, y,

Con las documentales públicas allegadas por la autoridad investigadora se acreditó que el multicitado Jorge Díaz Pérez, cometió las faltas administrativas no graves que le imputaron.

Hecho lo anterior, y en atención a los argumentos plasmados en el considerando inmediato anterior, determine que:

Conforme al principio de constitucionalidad de presunción de Inocencia, era únicamente a la autoridad investigadora a quien le correspondía la carga probatoria de demostrar, sin lugar a duda, que eran ciertas las acusaciones hechas en contra del mencionado servidor público Jorge Díaz Pérez, así como que este último las había cometido.

Con el material probatorio allegado al juicio, en específico las documentales públicas ofrecidas por la



potestad acusadora, no se demostró que el referido Díaz Pérez, realizó las faltas administrativas no graves que se le atribuyeron”.

En esas condiciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 197, de la Ley de Amparo, se requiere a la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado “Hospital Civil de Guadalajara”, para que en el término de cinco días, siguientes al en que sea notificado del presente proveído, de cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos señalados anteriormente.

En el entendido de que el plazo concedido se establece en función de la complejidad de las actuaciones que deben ser realizadas por la autoridad a fin de cumplir en su totalidad los lineamientos planteados en el fallo protector.

Se le apercibe que de no cumplir en el lapso antes indicado, en los términos de lo que disponen los artículos 192, 193 y 258 de la Ley de Amparo, se harán acreedores a una multa por la cantidad de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización que equivale a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos moneda nacional), tomando como

no Interno
Control



Subordinado
/ Resolución

Órgano Interno
de Control



Área Responsabilidades
(Resolución)



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DE JALISCO

base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos, moneda nacional); publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno; así como a la substanciación del incidente de ejecución que pudiera culminar con la separación de su puesto y su consignación...”.

Ahora bien, en atención a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 192¹ y 193² de la Ley de Amparo, esta Autoridad Substanciadora

¹ **Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

² **Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.



y Resolutoria, del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, realiza el siguiente señalamiento.

En cumplimiento a la ejecutoria federal dictada en el Amparo en Revisión 292/2020, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **SE DEJA SIN EFECTOS LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, dictada dentro del Expediente **PRA/02/2019**, y se emite otra, en los términos ordenados, a continuación:

GUADALAJARA, JALISCO, A 01 PRIMERO DE JULIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.- - -

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Revocación, interpuesto el día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por el **C. JORGE DÍAZ**

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.



PÉREZ, en su carácter de Servidor Público involucrado en el procedimiento que nos ocupa, el cual se provee en los siguientes términos:

En primer término, se tienen por reproducidos los agravios esgrimidos por los impugnantes, los cuales se analizan conjuntamente por la similitud de los mismos y de conformidad al criterio sustentado en la ejecutoria consultable de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, segunda parte, página 61, bajo el rubro **“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN”**:

AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.

El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2913/89. Manuel Euzárraga Andrade. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad



de votos. Ponente: José Becerra Santiago.
Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Al ser analizado el escrito de cuenta, se entra al estudio de los agravios expresados por el recurrente en el orden señalados:

Por lo que ve al marcado con el número 1 en el que hace referencia al Considerando Quinto de la resolución, señalando de manera medular, que la carga de la prueba le corresponde a la Autoridad Investigadora conforme a lo establecido en el numeral 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³. Además menciona que la Autoridad Investigadora no acreditó los presupuestos, ya que fueron insuficientes los medios de convicción que se ofrecieron para sustentar el dicho, sin dejar de lado que no se le admitieron las pruebas ofertadas, sin embargo, se le hace la aclaración que solamente se desechó la PRUEBA TESTIMONIAL en el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, tal como se desprende a foja 090 vuelta del expediente en que se actúa, más no se desecharon las pruebas Documentales Públicas, consistentes en el legajo de copias certificadas consistente en 152 ciento

³ Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



cincuenta y dos fojas, que contienen las diferentes constancias de la investigación realizada por la Autoridad Investigadora del Órgano de Control Interno del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara. La copia de la denuncia de hechos presentada por la C. Alejandra Montaña Contreras, ante el Centro de Justicia para las Mujeres, misma que se radicó en la Agencia número 3 bajo la Carpeta de Investigación 92866/2018. Copia de los oficios de número 2228/2018, 12227/2018 y 12225/2018 remitidos por la Lic. María Elena Páez Salazar, Titular de la Agencia de Ministerio Público número 3 del Centro de Justicia para las Mujeres a la Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara para que se le sirva prestar tanto la Protección y Vigilancia Permanente, Continua y Resguardar a la querellante; así como a la Directora General del Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas del Delito para que se sirva brindar apoyo Integral a la querellante, y al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que se sirva emitir un Dictamen Psicológico así como se le realicen los exámenes psicológicos para determinar la afectación psicológica y moral de que se ha sido la querellante. Copia del oficio 12222/2018 suscrito por la Lic. María Elena Páez Salazar, Titular de la Agencia del Ministerio Público número 3 del Centro Integral de Atención a la Mujer y dirigido a la Directora General del Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas y del Delito para que se sirva brindar apoyo Integral a la querellante en relación a la Carpeta de



Investigación. Así como la copia simple de la queja de número 5014/2018/II, presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, presentada por los CC. Ana Luisa Fernández Domínguez, Alejandra Montaña Contreras, María del Carmen Hidalgo Torres y Olga Lidia Ramírez Sánchez.

En cuanto al numeral 2 del apartado de agravios, en razón de que el mismo es ambiguo, toda vez que no especifica claramente que es lo que le afecta, únicamente hace alusión a que se le dio valor probatorio a la denuncia presentada por Alejandra Montaña Contreras, y hace hincapié en el recurso de que no existió prueba concatenada con la Constancia de No Sanción Administrativa expedida a su favor. Sin embargo, con dicha constancia no fue admitida como prueba por inconducente, además de que no acredita por sí sola, que no haya cometido la conducta de falta de respeto a sus compañeros, toda vez que fue expedida con fecha 14 de mayo del año en curso, fecha en que aún se encontraba en trámite el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Además a lo señalado en el último párrafo del agravio marcado con el número 2, se duele que se haya juzgado con perspectiva de género, considerando que se prejuzgo al servidor público



responsable, sin tener por acreditados los hechos constitutivos de faltas y la responsabilidad atribuida, tal como quedó desvirtuado en el párrafo que antecede, las pruebas ofrecidas y desahogadas acreditaron su conducta indebida, además de que al cometer una conducta en contra de sus compañeras, sí se debía tomar en cuenta la perspectiva de género como debidamente se fundamentó y argumentó en la resolución combatida.

Por lo que ve al agravio marcado con el número 3 en el que se duele de manera esencial, por el supuesto, indebido desechamiento de la prueba testimonial que ofreció en la audiencia inicial con el número 5, argumento que carece de validez, en virtud de que no es a través del recurso de revocación, su impugnación, como lo pretende hacer valer, sino a través del recurso de reclamación, el cual tuvo que haberlo hecho valer cinco días hábiles aquél en que surtió efectos la notificación, tal como lo prevén los artículos 213⁴, 214⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

⁴ **Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

⁵ **Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.



haciendo la aclaración que, dicha notificación fue debidamente publicada a través de los estrados que se encuentran en este Órgano Interno de Control, el día 16 de mayo del año en curso, sin contravenir lo establecido por el numeral 193 de la ley en comento.⁶ Contrario a lo alegado por el disidente, es el caso que la pieza de autos, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los dígitos 130,⁷ 131,⁸ 133⁹ y 159¹⁰ de la Ley General

⁶ Artículo 193. Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

⁷ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

⁸ Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.



de Responsabilidades Administrativas, con la que se acredita que por acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 089 ochenta y nueve de actuaciones, se admitieron y desecharon pruebas, sin que hiciera ejercicio del derecho a impugnar tal resolución, por tanto ningún agravio le causa en la especie.

Ahora, debe reputarse como **consentido** para los efectos del presente recurso de revocación, el acto que el disconforme hace consistir en no habersele admitido la prueba aludida, la razón es porque aquella actuación no se impugnó por el medio ordinario de defensa que prevé el numeral 213 de la Ley Especial,¹¹ lo que imposibilita a esta autoridad administrativa a examinar en este momento del juicio todo acto tendiente a revocar, confirmar o modificar la resolución de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, anteriormente citada, y por la que fueron desechados los medios convictivos expresados, lo que significa consentimiento de la misma por falta de impugnación eficaz.

⁹ Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

¹⁰ Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

¹¹ Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.



Cobran aplicación al caso, por analogía, en lo conducente, los siguientes criterios normativos jurisprudenciales:

Época: Octava Época
Registro: 220984
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII, Diciembre de 1991
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 147

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 92/91. "Ciasa de Puebla", S. A de C. V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Época: Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.C. J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad



de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez.
Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Interno
control

Órgano Interno
de Control

Época: Octava Época
Registro: 219736
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Abril de 1992
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 516

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA
ACTOS DERIVADOS DE OTROS
CONSENTIDOS.**

El juicio de amparo es improcedente respecto de actos que no se reclaman por vicios propios, sino como una consecuencia necesaria, legal y directa de otro que debe considerarse consentido.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 217/91. Francisco Maldonado Jiménez y María Quijada de Maldonado. 27 de



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DE JALISCO

noviembre de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: Lucio Antonio Castillo González.
Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 279/91. Carlos Duarte Moraga. 18
de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: Lucio Antonio Castillo González.
Secretario: Ramón Parra López.

Octava Época, Tomo IX-Febrero, página 198.

Época: Décima Época
Registro: 2006481
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CXCVI/2014 (10a.)
Página: 559

Órgano Interno
de Control
Área Responsabilidades
(Sustanciación y Resolución)

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE
EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA
POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON
PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR.

Del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Federación se advierte que el
recurso de revisión administrativa podrá
interponerse contra las resoluciones del Consejo
de la Judicatura Federal concernientes al
nombramiento, adscripción, remoción y cambio
de adscripción de jueces de distrito y magistrados
de circuito. Ahora bien, los agravios planteados
en este tipo de recursos deben controvertir las
consideraciones de la resolución impugnada, por
lo que si en el primer recurso interpuesto se
dejaron de combatir diversos aspectos, es
evidente que la inconforme en un ulterior recurso
ya no está en condiciones de rebatir esos
posibles vicios que, en su caso, se reiteraron en



el nuevo fallo, con argumentos que pudieron plantearse desde el inicio -primera revisión-, pues dichos vicios se encuentran consentidos y, por ende, los agravios dirigidos a controvertirlos con motivo de las consideraciones que se reiteran en la resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de este alto tribunal resultan inoperantes, ante el consentimiento de las estimaciones que se reprodujeron por no impugnarse oportunamente y, por tanto, deben continuar rigiendo su sentido, puesto que la nueva resolución sólo se constriñó a enmendar lo señalado en la ejecutoria de mérito.

Revisión administrativa 72/2012. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En relación al agravio que marca como número 4, de manera elemental lo dirige a que la Autoridad Resolutora dio valor a las documentales marcadas con los incisos a), b), c) y d) por la Autoridad Investigadora. Y por último se estudia el agravio marcado con el número 5, de su escrito del recurso de revocación, en el que de manera substancial lo hace consistir, en que fue sancionado sin que haya sido sancionado por la misma falta o no haya actuado de forma dolosa, además de que el numeral que invoca, es decir el artículo 77 de la



Ley General de Responsabilidades Administrativas,¹² es discrecional, más no obligatorio, siempre y cuando no haya sido sancionado por la misma falta, o haya actuado de manera dolosa.

Ahora bien, examinados que fueron los agravios hechos valer por el inconforme, se califican de **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** para revocar la sentencia recurrida. Toda vez que como punto de partida toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por autoridad competente; el cual también contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Preceptos normativos que textualmente dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² **Artículo 77.** Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.



“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que **se presume su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...].”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 8. Garantías Judiciales

[...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.** Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...].”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 14

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia**



mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. [...]

Por su parte, la propia legislación que rige el acto, es decir la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su numeral 135 dispone:

“Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”

Esto es, que en todo procedimiento de responsabilidad administrativa, **será la autoridad investigadora a quien le corresponderá acreditar que el servidor público señalado como responsable o infractor es quien efectivamente cometió los actos que se le atribuyen, lo cual deberá quedar probado fehacientemente, es decir, que no podrá llegarse a**



esa conclusión por meras presunciones o dudas razonables.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar la jurisprudencia P./J 43/2014 (10a.), precisó que el principio de presunción de inocencia previsto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que México es parte, debe interpretarse de modo sistemático a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional; por lo que ese principio rector del derecho debe ser aplicable en todos los procedimientos cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, como ocurre con toda aquella persona que pudiese estar sometida a un procedimiento sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, era únicamente a la Autoridad Investigadora a quien le correspondía la carga probatoria de demostrar, sin lugar a duda, que eran ciertas las acusaciones hechas en contra



del mencionado servidor público Jorge Díaz Pérez, así como que este último las había cometido.

Con el material probatorio allegado al procedimiento, en específico las documentales públicas ofrecidas por la potestad acusadora, no se demostró que el referido Jorge Díaz Pérez, realizó las faltas administrativas no graves que se le atribuyeron.

Por los motivos que han quedado precisados se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el Recurso de Revocación planteado por el C. Jorge Díaz Pérez, en contra de la resolución definitiva de fecha 30 treinta de julio de 2019 dos mil diecinueve, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, debiendo quedar incólume en todos sus términos, para quedar en los términos de este fallo.

TERCERO.- En atención a lo anterior, hágase del conocimiento de la Autoridad Federal, lo determinado en la presente resolución, a efecto de que se tenga por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado a través del oficio 20496/2021.



Órgano Interno
de Control



CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Área-Responsabilidades
(Sustanciación y Resolución)

Así lo resolvió la abogada Gloria Idalia Partida Hernández, titular del Área de Responsabilidades, en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

Órgano Interno
de Control



Área-Responsabilidades
(Sustanciación y Resolución)

Órgano Interno
de Control



Área-Responsabilidades
(Sustanciación y Resolución)

